



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXL

Morelia, Mich., Jueves 21 de Diciembre del 2006

NUM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA CIÉNEGA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 11, 13, 16, 37 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la universidad pública debe estar atenta a las transformaciones sociales, políticas y económicas del País.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2003-2008 establece que la política educativa de esta administración tendrá como fin primordial la creación de planteles educativos que impulsen la formación, capacitación y actualización científica, técnica y humana, individual y colectiva, como lo manda la Constitución General de la República, así como especifica que las instituciones de educación superior en el Estado de Michoacán deben ser siempre un espacio abierto, no excluyente, generoso, solidario con sus integrantes y con los diferentes grupos sociales que necesitan de ella y sus servicios.

Que en tales condiciones es prioridad del Ejecutivo a mi cargo, construir una Universidad en la Región de La Ciénega de Chapala, que constituya un paradigma para el siglo XXI, lo que representa el cumplimiento de uno de los compromisos de la actual administración, con lo que se incrementa la oferta educativa en ese nivel y por virtud de la alta demanda social, que oriente sus esfuerzos hacia los sectores desprotegidos y que incluya a los migrantes nacionales.

Que el proyecto de creación de esta Universidad, contempla ofertar carreras universitarias relacionadas con Energía, Desarrollo Sustentable, Gobernabilidad y Nueva Ciudadanía, Políticas Públicas e Innovación Educativa y Microelectrónica, entre otras.

Que la creación de esta Universidad constituye una respuesta a las expectativas de los jóvenes michoacanos que aspiran a una vida universitaria rigurosa y crítica, que redunde en profesionales que tengan capacidad de generar proyectos sociales alternativos que propicien la adecuada incorporación del país a la globalización.

Que dicha Universidad será un paso para fortalecer el vínculo entre el desarrollo científico y las necesidades sociales a través de la incorporación de temas transversales que amplíen el sentido y orientación de la educación superior, las humanidades y la ciencia.

Por lo expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA
UNIVERSIDAD DE LA CIÉNEGA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Se crea la Universidad de La Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Educación.

La Universidad de La Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá su domicilio en el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto, los reglamentos y disposiciones de carácter general que de él deriven, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3º.- La Universidad tiene por objeto impartir educación superior en los niveles de licenciatura y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales michoacanos con una sólida formación académica y en valores, conscientes del contexto regional y nacional en lo económico, político y social.

La educación que imparta la Universidad acorde a las nuevas tendencias y condiciones de desarrollo, podrá ser formal y no formal; para el caso de la educación formal, que requiere reconocimiento académico, se adoptarán las modalidades escolarizada y no escolarizada.

La Universidad orientará sus esfuerzos hacia los grupos desprotegidos de la sociedad e incluirá a los migrantes nacionales.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;
- III. Rector: El Rector de la Universidad;
- IV. Universidad: La Universidad de La Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- V. Junta Directiva: La Junta Directiva de la Universidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 5º.- La Universidad definirá su estructura, funciones académicas, planes y programas de trabajo. De igual manera, establecerá los términos de ingreso, promoción y permanencia, tanto de sus estudiantes como de su personal académico y administrativo en términos de la normativa que para tal efecto se elabore.

ARTÍCULO 6º.- La Universidad fomentará las prácticas democráticas como formas de convivencia de su comunidad y de proyección hacia la sociedad.

ARTÍCULO 7º.- En la Universidad podrán expresarse todas las corrientes de pensamiento, respetando la pluralidad y los principios de libertad de cátedra e investigación.

ARTÍCULO 8º.- En la Universidad queda prohibida la discriminación por condiciones de género, preferencia sexual, función profesional, origen socioeconómico, étnico o cultural.

Artículo 9º.- La Universidad desarrollará programas innovadores de formación y actualización para su personal académico.

Artículo 10.- La Universidad expedirá la certificación y titulación correspondiente a los diversos tipos y niveles de estudio que imparta; además otorgará validez para fines de ingreso e intercambio académico a los estudios que se hagan en otras instituciones educativas nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponde a la Universidad el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo investigación vinculada al desarrollo económico y social del Estado;
- II. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria;
- III. Prestar asesoría que contribuya a mejorar el desempeño del sector privado y otras organizaciones

- del Estado;
- IV. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura en el Estado;
- V. Organizar, realizar y desarrollar la investigación científica y humanística, considerando las condiciones y requerimientos regionales, nacionales y del contexto internacional;
- VI. Impulsar en forma permanente la evaluación de la calidad de la docencia, la investigación a través de evaluaciones internas y externas;
- VII. Establecer los procedimientos de selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes a través de los documentos normativos correspondientes;
- VIII. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la normativa correspondiente;
- IX. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas de la Universidad, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;
- X. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional para la Universidad;
- XI. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales, diplomas, títulos y grados académicos;
- XII. Reconocer estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras, de acuerdo a los programas de estudio de la Universidad y de conformidad con la normativa aplicable;
- XIII. Conducir, promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estancias con instituciones públicas, sociales y privadas, conforme a la normativa aplicable;
- XIV. Establecer relaciones con instituciones públicas, privadas y sociales, nacionales o internacionales, con el fin de gestionar apoyos financieros que permitan funcionar a la Universidad y establecer los programas o estudios que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, a efecto de cumplir con las actividades académicas programadas de la Universidad, conforme a la normativa aplicable;
- XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos al personal de la Universidad que se destaque por el cumplimiento de sus labores o a personajes de reconocido prestigio;
- XVII. Planear y programar la enseñanza tomando en cuenta los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública, incorporando en los planes y programas de estudio de la Universidad los contenidos particulares, locales o regionales necesarios, que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad y a elevar su calidad de vida;
- XVIII. Organizar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo integral del educando;
- XIX. Patrocinar y organizar congresos, foros, seminarios, talleres, asambleas, reuniones, concursos y otros eventos de carácter académico, cultural y deportivo;
- XX. Promover y editar obras que contribuyan a enriquecer el acervo relacionado con el quehacer educativo, la difusión de la cultura y el conocimiento científico y tecnológico;
- XXI. Capacitar y promover la superación continua de su personal docente, técnico y administrativo de la Universidad;
- XXII. Proponer los documentos normativos que regulen la estructura y funcionamiento de la Universidad ante las instancias competentes;
- XXIII. Ejecutar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para proyectar actividades productivas con los más altos niveles de eficiencia y sentido social;
- XXV. Diseñar y establecer programas de educación orientados a las nuevas tendencias y condiciones de desarrollo, adoptando modalidades de educación escolarizada y no escolarizada;
- XXVI. Expresar todas las corrientes de pensamiento, sin

restricción alguna, respetando invariablemente la pluralidad y los principios de libertad de cátedra e investigación;

XXVII. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

XXVIII. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de darle cumplimiento al objeto de la Universidad;

XXIX. Crear y promover bases científicas orientadas a elaborar propuestas que alienten formas autónomas de desarrollo, que a la vez propicien que la tradición y la innovación se integren en armonía productiva, para obtener una sólida independencia cultural y tecnológica;

XXX. Promover en su entorno regional, la construcción de propuestas innovadoras y líneas de investigación encaminadas a explorar alternativas para la superación de los rezagos sociales, tendientes a solucionar problemas urgentes y relevantes de la región; y,

XXXI. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 12.- La Universidad tendrá los órganos directivos siguientes:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Rector;
- III. El Consejo Académico General;
- IV. Los Consejos Académicos de Área;
- V. Los Consejos de las Unidades Académicas; y,
- VI. Los Directores de las Unidades Académicas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrada por:

- I. El Gobernador, quien será el Presidente de la Junta Directiva o la persona que éste designe;
- II. El Secretario de Educación;
- III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal;

IV. El Tesorero General;

V. El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

VI. Un representante nombrado democráticamente por cada uno de los sectores académico, personal administrativo y estudiantil que integran la comunidad universitaria; y,

VII. Dos miembros distinguidos de cualquiera de los sectores siguientes: social, cultural, artístico, científico o económico del país, nombrados por el Gobernador.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva, el Secretario de Educación presidirá las sesiones.

Por cada miembro de la Junta Directiva se designará un suplente, quienes tendrán voz y voto en las sesiones.

Los miembros de la Junta Directiva mencionados en las fracciones VI y VII del presente artículo, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo adicional.

El Rector fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva y participará con voz pero sin voto en las sesiones.

Los cargos de miembros de la Junta Directiva serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 14.- Podrán participar en las sesiones de la Junta Directiva, a invitación expresa de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto en las sesiones.

ARTÍCULO 15.- Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser designados para ocupar un puesto en la administración universitaria, después de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de separación de su cargo.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- A la Junta Directiva le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;

- II. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que les presente el Rector;
- III. Aprobar y modificar los planes y programas de estudio de la Universidad, que les presente el Rector, conforme a la normativa aplicable;
- IV. Aprobar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;
- V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento de la Universidad;
- VI. Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos de la Universidad, así como sus modificaciones sujetándose a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, y en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- VII. Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y de egresos de la Universidad;
- VIII. Aprobar anualmente previo dictamen del auditor externo los estados financieros de la Universidad;
- IX. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de las Unidades Académicas a propuesta del Rector;
- X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el Rector;
- XI. Aprobar, de acuerdo con la normativa aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XII. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos, en términos de la normativa aplicable;
- XIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XIV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XV. Aprobar un sistema de evaluación permanente acerca de las actividades de las unidades administrativas y académicas de la Universidad, que les presente el Rector;
- XVI. Recibir, estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas que para el efecto le hagan llegar el Consejo Consultivo y de Vinculación Social;
- XVII. Aprobar el programa de becas académicas para alumnos con buen promedio, previo el estudio correspondiente por parte de la Universidad;
- XVIII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor de la Universidad; y,
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECTOR

ARTÍCULO 18.- El Rector será nombrado y removido libremente por el Gobernador y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un segundo periodo; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente el cargo.

ARTÍCULO 19.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer título o grado académico equivalente o superior al de licenciatura;
- IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia en instituciones de educación superior;
- V. Haber destacado en el ejercicio de su profesión; y,
- VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente sindical, de un partido político o de organismos empresariales.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Rector el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad, por sí o a través de apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la normativa aplicable. Para gestionar actos de dominio se requerirá autorización expresa de la Junta Directiva;
- II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos y el cumplimiento de la normativa aplicable;

- III. Conducir el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las políticas generales de la Universidad y, en su caso, aplicarlas;
- V. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación los nombramientos y remociones de los directores de las Unidades Académicas;
- VI. Conocer de las infracciones que se contemplan en las disposiciones normativas de la Universidad y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva, conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no sea determinado de otra manera;
- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, previa autorización de la Junta Directiva;
- X. Presentar a la Junta Directiva para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XI. Someter anualmente a la Junta Directiva el programa de actividades de la Universidad, conforme a la normativa aplicable;
- XII. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad, conforme a la normativa aplicable;
- XIII. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de Estatuto General, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios;
- XIV. Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XV. Informar cada dos meses a la Junta Directiva sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad;
- XVI. Expedir los diplomas, certificados de estudio y títulos otorgados por la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVII. Expedir las constancias de estudios realizados por los alumnos de la Universidad, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVIII. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- XIX. Rendir a la Junta Directiva y a la comunidad universitaria un informe anual de actividades de la Universidad; así como desarrollar acciones tendientes a la rendición de cuentas; y,
- XX. Las demás que le confieran la Junta Directiva y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO ACADÉMICO GENERAL

ARTÍCULO 21.- El Consejo Académico General es un órgano colegiado de coordinación académica, planeación, presupuesto, supervisión, gestión, consulta y promoción académica; estará integrado por dos representantes de cada uno de los Consejos Académicos de Área y será presidido por el Rector.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Académico General recibirá y analizará los proyectos que le hagan llegar los Consejos Académicos de Área, los Consejos de las Unidades Académicas y los Directores de las Unidades Académicas y, en su caso, elaborará propuestas de proyectos académicos a la Junta Directiva, sobre temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Académico General celebrará sesiones cada tres meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por su Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de sus integrantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA, LOS CONSEJOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

SECCIÓN I

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

ARTÍCULO 24.- Los Consejos Académicos de Área son órganos colegiados de coordinación académica, planeación, presupuesto, supervisión, gestión, consulta y promoción académica. En su seno estarán representadas cada una de las Unidades Académicas. Su composición, atribuciones,

funciones y normativa serán establecidas en el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones normativas aplicables.

La designación de sus integrantes deberá ser por elección directa, universal, secreta y libre de los universitarios que integren la comunidad del área académica respectiva.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 25.- En cada unidad académica funcionará un Consejo, que conducirá las actividades de la Unidad Académica, en el que estarán representados paritariamente académicos y estudiantes. Su integración, requisitos para su elección y permanencia, serán regulados por el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones normativas aplicables, garantizando la representación de cada uno de los programas que integren cada Unidad Académica.

Los Consejos de las Unidades Académicas serán presididos por el Director de cada Unidad Académica, quien tendrá derecho a voz y voto, y en caso de empate, voto de calidad.

Las facultades de los Consejos de las Unidades Académicas, serán establecidas en el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 26.- Los Directores de las Unidades Académicas serán los responsables del desempeño de las labores académicas y administrativas de cada unidad, en los términos que fije la Junta Directiva, el Consejo de la misma Unidad Académica, el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones normativas aplicables.

Las funciones, atribuciones, facultades, limitaciones, derechos, obligaciones, periodos de duración, características y requisitos para ser nombrado Director de Unidad Académica, serán establecidas en el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones normativas aplicables.

La designación del Director de Unidad Académica corresponde a la Junta Directiva, de una terna propuesta por el Rector.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE VINCULACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 27.- La Universidad integrará un Consejo Consultivo y de Vinculación Social que será la instancia mediante la cual mantendrá una relación permanente con los diferentes sectores que integran a la sociedad de la

región, a efecto de que sus necesidades, recomendaciones y sugerencias sean incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 28.- Al Consejo Consultivo y de Vinculación Social le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar sugerencias y propuestas a la Junta Directiva y a las demás autoridades de la Universidad, sobre planeación institucional, evaluación curricular, prioridades académicas, mejoramiento de la docencia, apoyos didácticos, métodos de evaluación y seguimiento, diversificación de la oferta educativa, establecimiento de diversas líneas de investigación sobre la problemática regional, estrategias para extensión universitaria, difusión de la cultura y los servicios universitarios;
- II. Promover la colaboración académica entre la Universidad y las demás instituciones de educación existentes en la región, el país y el extranjero;
- III. Fomentar el establecimiento de convenios de colaboración y cooperación con los sectores productivos y de desarrollo y la vinculación con diversos grupos sociales; y,
- IV. Promover la formación de patronatos o fundaciones de colaboración y apoyo para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

El Consejo Consultivo y de Vinculación Social se reunirá de manera permanente en correspondencia con su propio Reglamento que será aprobado por la Junta Directiva y se integrará con representantes de los sectores social, político, académico, cultural, productivo y económico.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 29.- El patrimonio de la Universidad se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de su

propiedad y los que adquiriera por cualquier título legal; y,

- V Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiriera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 30.- Los bienes de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones conforme a la normativa aplicable, debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTÍCULO 31.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 32.- El control y vigilancia de la Universidad estará a cargo de un Contralor Interno, quien será designado por el titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 33.- El Estatuto General de la Universidad y las disposiciones que de él emanen, normarán la vida universitaria y establecerán los derechos y obligaciones de autoridades, investigadores, docentes, estudiantes y trabajadores no académicos, así como los requisitos que deben reunir quienes aspiren a cargos en los órganos universitarios, así como los procedimientos de elección, el periodo de su encargo y sus funciones.

El Estatuto General de la Universidad y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 34.- Los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán establecidos y normados por el Estatuto General de la Universidad.

ARTÍCULO 35.- Los aspectos relativos a las relaciones laborales, se determinarán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo que rijan a la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 36.- Los alumnos forman parte fundamental de la Universidad, sus derechos y obligaciones serán definidos en el Estatuto General de la Universidad.

ARTÍCULO 37.- El proceso enseñanza-aprendizaje se sustentará en todo momento, en una relación de respeto entre profesor y alumno.

La educación que se imparta a los estudiantes de la Universidad estará orientada para que posean y dominen las herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales necesarias para llevar a efecto las propuestas de estudio y solución elaboradas por él mismo o por otros grupos y personas, con respeto y consideración de la integridad social, cultural y material del medio en el que se desempeñen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta Directiva expedirá el Estatuto General de la Universidad en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias del Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 20 de diciembre de 2006.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

MANUEL ANGUIANO CABRERA
Secretario de Educación
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)